

# FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Radicado No.: 25000-23-42-000-2019-01755-00.**

**Demandante: Luis Gerardo Sánchez Sáenz.**

**Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y otro.**

**Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Hoy, **Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por la apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.



Dilia Maria Pascagaza.  
DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIERREZ  
Escribiente Normado

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA**

Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza

E. S. D.

**Proceso:** Reparación directa

**Referencia:** 2019–01755

**Demandantes:** Luis Gerardo Sánchez Sáenz

**Demandados:** E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana

**Llamada en garantía:** Seguros Confianza SA

**Asunto:** Contestación a la Demanda y al Llamamiento en Garantía

**XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con el poder adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

El pasado 21 de septiembre de 2021, Seguros Confianza SA fue notificada por correo electrónico del auto proferido por su H. Despacho de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el presente escrito se presenta de manera oportuna teniendo en cuenta lo normado por el artículo 172 del CPACA que otorga 15 días para contestar la demanda y en concordancia con el decreto 806 de 2020 que determina que la notificación se surtirá 2 días siguientes al recibo del correo electrónico.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En relación con la **totalidad de los hechos**, vale decir del **hecho 1** al **hecho 86**, relacionados en la demanda, desde ya manifestamos que no le constan a mi representada por ser ajenos a ésta; en consecuencia, ni se aceptan ni se niegan.

Téngase en cuenta, que, en la narración de los hechos, no existen situaciones en las cuales mi representada haya estado involucrada directamente, o indirectamente.

Se aclara que la aseguradora no ha tenido relación legal o contractual alguna con el demandante y es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos objeto del presente proceso.

Lo anterior se fundamenta en que al ser Confianza S.A. vinculada mediante la figura del llamamiento en garantía, es en virtud de una póliza o contrato de seguro que se conoce de este proceso y por tal razón desconocemos lo hechos de la demanda y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones de la demanda se encuentra dirigida contra mi representada, me abstengo de emitir algún pronunciamiento, y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, desde ya es importante aclarar que mi representada no tiene cubrimiento dentro del presente asunto si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a establecer una vinculación laboral con **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**

**IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**

**En cuanto a los hechos:**

Me opongo a que la aseguradora sea condenada en caso de serlo el **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** como verdadero empleador, por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, toda vez que no fue objeto de cobertura por nuestra póliza, las obligaciones cargo de dicha entidad.

Se recuerda, las obligaciones objeto de cobertura, son aquellas en cabeza del contratista garantizado frente a sus trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo, y en los casos en que se predique una **solidaridad laboral del asegurado - E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**. En el presente caso no se pretende que sea la entidad estatal demandada declarada como solidaria responsable SINO como **verdadero empleador**; situación que no es objeto de cobertura por nuestra póliza.

1. Es un hecho no susceptible de confesión que se prueba con la documental aportada al proceso
2. Es un hecho que a mi representada no le consta por no ser de injerencia de mi representada
3. Es un hecho que a mi representada no le consta por no ser de injerencia de mi representada
4. Es cierto
5. Es cierto
6. Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que las obligaciones objeto de cobertura, son aquellas en cabeza del contratista garantizado frente a sus trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo, y en los casos en que se predique una **solidaridad laboral del asegurado - E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**
7. No es cierto lo que indica el llamante en garantía, teniendo en cuenta que las obligaciones objeto de cobertura, son aquellas en cabeza del contratista garantizado frente a sus trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo, y en los casos en que se predique una **solidaridad laboral del asegurado - E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**. En el presente caso no se pretende que sea la entidad estatal demandada declarada como solidaria responsable SINO como **verdadero empleador**; situación que no es objeto de cobertura por nuestra póliza

**En cuanto a las pretensiones:**

Me opongo a que la aseguradora sea condenada en caso de serlo el **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** como verdadero empleador, por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, toda vez que no fue objeto de cobertura por nuestra póliza, las obligaciones cargo de dicha entidad.

Se recuerda, las obligaciones objeto de cobertura, son aquellas en cabeza del contratista garantizado frente a sus trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo, y en los casos en que se predique una **solidaridad laboral del asegurado - E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**. En el presente caso no se pretende que sea la entidad estatal demandada declarada como solidaria responsable SINO como **verdadero empleador**; situación que no es objeto de cobertura por nuestra póliza.

## V. NUESTROS HECHOS

El 11/03/2011, Seguros Confianza S.A. expidió la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 01GU047466, con el objeto de: "AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N°126 DE 2011 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL 08 DE AGOSTO DE 2011, RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL CONTRATISTA A FAVOR DEL HOSPITAL PARA LA OPERACION PARCIAL DE LOS SIGUIENTES SUBPROCESOS; ENFERMERIA, AUXILIAR DE ENFERMERIA Y TRASLADO DE PACIENTES INTRAHOSPITALARIO DEL HOSPITAL"

Dicha póliza tuvo como partes del contrato de seguro:

- Tomador / Garantizado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD
- Asegurado / Beneficiario: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

	<b>GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES</b>	Página 1 PÓLIZA 01 GU047466 CERTIFICADO 01 GU079232
NIT: 860.070.374-9		CÓDIGO REFERENCIA PAGO:
SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO	USUARIO: GUZMANAL1	TIP CERTIFICADO: Nuevo
		FECHA DD MM AAAA 11 03 2011
<b>TOMADOR/GARANTIZADO:</b> COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD		C.C. O NIT: 830140063 5
<b>DIRECCIÓN:</b> CR 61 100 56 ANDES		CIUDAD: BOGOTA
<b>E-MAIL:</b>		TELÉFONO: 2711007
<b>ASEGURADO:</b> HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.		C.C. O NIT: 899999032 5
<b>DIRECCIÓN:</b> CR 8 0 29 SUR		CIUDAD: BOGOTA TEL. 4077075
<b>BENEFICIARIO:</b> HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.		C.C. O NIT: 899999032 5
<b>DIRECCIÓN:</b> CR 8 0 29 SUR		CIUDAD: BOGOTA TEL. 4077075
<b>VIGENCIA</b>		
DD MM AAAA	HASTA DD MM AAAA	VALOR ASEGURADO EN PESOS
DESDE 08 03 2011	HASTA 11 08 2014	ANTERIOR ESTA MODIFICACIÓN NUEVA 1,628,275,000.00
<b>INTERMEDIARIO</b>		<b>COASEGURO</b>
%	NOMBRE	PRIMA
100.00	PATRIMONIO SEGUROS LI	TRM 1,871.97 MONEDA VALORES
		PRIMA PESOS 9,905,542.00
		CARGOS DE EMISIÓN PESOS 10,000.00
		IVA PESOS 1,586,487.00
		<b>TOTAL 11,502,029.00</b>
<b>AMPAROS</b>		<b>DEDUCIBLE</b>
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS
Desde	Hasta	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
08-03-2011	02-08-2012	3,319,843.00
08-03-2011	11-08-2014	0.00
08-03-2011	11-08-2012	0.00
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE		148,025,000.00
CALIDAD DE SERVICIO		888,150,000.00
		VALOR PRIMA EN PESOS
		%
		Mínimo
		0.00
		0.00
		0.00

1. Junto con la citada póliza se hizo entrega del clausulado de las condiciones generales, el cual por haber sido depositado ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva la póliza expedida por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

*"1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo."*

*En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo."*

Es por ello, que la póliza, así como los certificados de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

## **VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

#### **PRINCIPAL**

#### **A. AUSENCIA DE COBERTURA EN CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA COMO VERDADERO EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE / NO COBERTURA DE TRABAJADORES DIRECTOS DEL ASEGURADO / COBERTURA EXCLUSIVA PARA TRABAJADORES DEL GARANTIZADO**

Con la demanda se pretende que se declare la existencia de una relación laboral realidad entre el **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** y el actor.

Pretende el actor en el capítulo de sus pretensiones:

"1. Se DECLARE la NULIDAD del acto administrativo emitido el 29 de abril de 2019 proferido por la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud de pago de salarios, reajustes, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social, y las sanciones moratorias, que hubiere percibido en caso de haber sido nombrada como empleada pública, en el tiempo que duró su vínculo a través de simples intermediarias"

Como se observa, con la demanda NO se pretende que se condene a **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** en calidad de obligado solidario (art. 34 del C. S. del T.), sino como directo empleador, teniendo en cuenta que pretende que sea declarada la existencia de un contrato laboral entre el demandante y el **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** desde el 14 de noviembre de 2009.

Pues bien, ocurre que, si se llegare a condenar al demandado **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** en calidad de directo empleador del demandante, resultaría totalmente improcedente la afectación de la póliza expedida por mi procurada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Constituye requisito *sine qua non* para afectar la póliza de cumplimiento expedida por mi procurada, que la entidad contratante, esto es, **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, sea declarada solidariamente responsable del pago de salarios y prestaciones sociales a que estuviere obligado el garantizado (tomador de la póliza, en nuestro caso COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD) con su directo trabajador.

Pero si el asegurado es declarado como verdadero empleador y no como solidario responsable, no resulta procedente la afectación del seguro.

Al respecto establecen las condiciones generales del contrato de seguro, lo siguiente:

#### **1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUBCONTRATO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTAS OBLIGACIONES DEL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA. EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDECIRSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUBCONTRATO DE TRABAJO SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGUN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A QUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Se reitera entonces, la póliza únicamente cubre aquellos eventos en los cuales el asegurado sea declarado solidariamente responsable de los salarios y prestaciones sociales adeudados por el tomador de la póliza que contrató a los trabajadores, en los términos del artículo 34 del C. S. del T.

Es claro que dentro de los hechos que hacen parte de la demanda del actor, lo que pretende es dejar sin efectos los contratos de prestación de servicios suscritos con esta empresa, para poder solicitar ante el Juez que se declare la existencia de una relación laboral directa con el **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**

En consecuencia, en el evento en que el **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** sea declarada como verdadero empleador del demandante, y en consecuencia sea condenada **directamente** al pago de salarios y prestaciones sociales pretendidas, Seguros Confianza S.A. deberá ser absuelta, toda vez que la póliza de cumplimiento no cubre a trabajadores directos del asegurado, toda vez que no se endilgaría responsabilidad solidaria al asegurado de la póliza, sino directa, evento que no está cubierto por la póliza de cumplimiento.

Si las pretensiones de la demanda prosperan NO puede haber lugar a la afectación de la póliza de cumplimiento expedida por mi representada, pues dicha garantía NO está llamada a cubrir obligaciones directas en cabeza del Asegurado.

### **B. AUSENCIA DE COBERTURA / LA RELACION LABORAL DE LA DEMANDANTE SE DIO EN VIRTUD DE CONTRATOS NO ASEGURADOS POR SEGUROS CONFIANZA**

El presente caso se trata de una demanda en la que se reclaman acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad con el asegurado desde el **14 de noviembre de 2009 al 30 septiembre de 2017**, por eso en el remoto caso que el despacho decida afectar la póliza de seguro resulta en este punto dejar claro las siguientes situaciones:

- Que Confianza S.A. expidió la póliza de cumplimiento 01GU047466 para amparar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 02 de 2014 suscrito entre **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD
- Es decir, que solamente se cubrieron las obligaciones relacionadas con dicho contrato y únicamente durante la vigencia de éste.
- El amparo de salarios de la póliza se determinó con la vigencia o duración del contrato asegurado y por lo tanto, los riesgos que se cubrieron fueron los ocurridos dentro de la vigencia del amparo de cumplimiento (ver caratula de la póliza) **Del 08-03-2011 hasta el 11-08-2014**
- El amparo de salarios se extiende por 3 años teniendo en cuenta los términos de la prescripción de derechos laborales; sin embargo, el riesgo cubierto es aquel ocurrido dentro de la vigencia del contrato asegurado que se dio hasta el 02 de agosto de 2012
- De acuerdo con la demanda del actor, se pretende el reconocimiento y pago de derechos causados desde el **14 de noviembre de 2009 al 30 septiembre de 2017**.

Como bien se puede evidenciar, existen espacios de tiempo en que las pretensiones de la demanda no fueron objeto de cobertura de la póliza, al haber ocurrido por fuera de su vigencia.

Por ende, Confianza no estaría obligada a reconocer sino las acreencias laborales (no extralegales ni convencionales), que se causaron dentro del plazo de ejecución del contrato garantizado por Confianza y enmarcado en el contrato de trabajo celebrado entre **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** y el trabajador aquí demandante.

La póliza cubre los salarios, prestaciones sociales legales y la indemnización por despido injusto causados dentro del plazo de ejecución del contrato, es decir, **siempre y cuando se hayan causado dentro de la vigencia del amparo de cumplimiento de la póliza.**

**Por lo anterior, solicito se declare probada la presente excepción y se absuelva a mi representada de las pretensiones del llamamiento en garantía.**

### **SUBSIDIARIAS:**

#### **A. EL AMPARO DE SALARIOS ÚNICAMENTE CUBRE PERSONAL VINCULADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO MEDIANTE CONTRATOS LABORALES**

Como se puede extraer de los hechos de la demanda, las labores adelantadas por la demandante se dieron con ocasión de contratos de prestación de servicios presuntamente suscritos con el **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**

No se menciona en los hechos de la demanda, ni tampoco se aportan pruebas al proceso que establezcan la existencia de un contrato laboral con **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana** (quien es nuestro garantizado y a quien le otorgamos cobertura en la póliza).

Así las cosas, se tiene que la vinculación del demandante con el contratista garantizado no parte de un contrato laboral, y por lo tanto no existe cobertura para el pago de perjuicios que se deriven de relaciones comerciales del garantizado. NI MUCHO MENOS DE RELACIONES LABORALES DIRECTAS DEL ASEGURADO como se pretende con la demanda.

Dicha exclusión se encuentra en la cláusula 1.5 de las condiciones generales de la póliza que define el alcance del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones:

#### **1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA. EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

**ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A QUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.**

Así las cosas, al encontrarse probado que la relación de la demandante con la empresa contratista **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, era de carácter comercial y no comportaba los elementos de una relación laboral conforme a lo establecido en la ley, deberán negarse las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado a mi representada por parte de **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, pues la póliza únicamente otorgó cobertura para pagos de salarios y prestaciones sociales a favor del personal directamente vinculado mediante contrato de trabajo laboral con la empresa contratista garantizada **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**

## B. EXCLUSIÓN DE LAS PRESTACIONES CONSAGRADAS EN CONVENCIONES COLECTIVAS Y EXTRALEGALES

En ejercicio de la facultad legal prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza asumió los riesgos objeto de los contratos de seguro instrumentados en las pólizas con base en las cuales se llamó en garantía a mi mandante, con la siguiente exclusión:

### 2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

- 2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

Como consecuencia de la citada estipulación contractual, las prestaciones derivadas de convenciones colectivas de trabajo o de prestaciones extralegales pactadas por mera liberalidad entre el empleador y el trabajador, **no están cubiertas por las pólizas expedidas por Confianza S.A.**, por expresa exclusión.

Cabe precisar que Confianza S.A. tiene plena libertad para limitar el riesgo que asume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, en virtud del cual el asegurador tiene plena libertad para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del siete (7) de octubre de 1985, manifestó sobre el particular:

*“El artículo 1056 del Código de Comercio, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de persona, otorga el asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

*En virtud de este amplísimo principio, **el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume**, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse, impide que se configure el siniestro, **ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones...**”.* (El resaltado es ajeno al texto).

Por lo anterior, se concluye que no podrán pretenderse con cargo a la póliza de cumplimiento expedida por Confianza S.A., sumas por prestaciones extralegales pactadas con el trabajador, valga aclarar, lo que hace referencia a la prima de vacaciones, prima técnica, prima de navidad, subsidio de alimentación; al estar expresamente excluidas de cobertura.

## VIII. PRUEBAS

### **DOCUMENTALES**

Solicito a su Honorable Despacho, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes pruebas documentales que se aportan:

1. Copia simple de la carátula de la póliza de seguro de garantía única en favor de entidades públicas 01GU047466 expedida por Confianza S.A.

2. Copia simple de las condiciones generales de la póliza seguro de garantía única en favor de entidades públicas 01GU047466 expedida por Confianza S.A.

#### ***IX. ANEXOS***

Adjunto con esta contestación los siguientes documentos:

1. Poder especial a mí conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las pruebas relacionadas en el acápite anterior.

#### ***X. NOTIFICACIONES***

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7º, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 ext. 2138, o en el correo electrónico [xmurte@confianza.com.co](mailto:xmurte@confianza.com.co)

Cordialmente,



**XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**

C.C. No. 1.026.567.707

T.P. No. 245.836 del C. S. de la J.